

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES REGLAMENTO INTERNO

INTRODUCCIÓN

El Comité de las Regiones, conforme al artículo 306, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, establece el presente Reglamento interno el 12 de octubre de 2021.

TÍTULO I

ÓRGANOS Y MIEMBROS DEL COMITÉ

CAPÍTULO 1

ÓRGANOS DEL COMITÉ

Artículo 1 – Órganos del Comité

Los órganos del Comité son la Asamblea, el presidente, la Mesa, la Conferencia de Presidentes y las comisiones.

Artículo 2 – Diversidad de género

1. La diversidad de género del Comité Europeo de las Regiones deberá reflejarse lo más posible en la composición de sus órganos.
2. La Mesa adoptará un plan de acción en materia de género destinado a incorporar la perspectiva de género en todas las actividades del Comité. El plan de acción en materia de género se supervisará anualmente y se revisará al menos cada cinco años.

CAPÍTULO 2

MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 3 – Estatuto de los miembros y suplentes

De conformidad con el artículo 300 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los miembros del Comité y sus suplentes serán representantes de los entes regionales y locales. Deberán ser titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o tener responsabilidad política ante una asamblea elegida. No estarán vinculados por ningún mandato imperativo y ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

Artículo 4 – Duración del mandato

1. El mandato de los miembros y suplentes comenzará en la fecha en que se haga efectivo su nombramiento por el Consejo.
2. El mandato de los miembros y suplentes terminará en caso de renuncia, de terminación del mandato en virtud del cual se realizara su nombramiento o de fallecimiento.

3. Los miembros o suplentes deberán notificar su renuncia al presidente del Comité, por escrito y con indicación de la fecha en la que se haga efectiva. El presidente informará al Consejo, que constatará la vacante e incoará el procedimiento de sustitución.
4. El miembro o suplente cuyo mandato en el Comité deba finalizar debido a la terminación del mandato en virtud del cual se realizara su nombramiento, lo notificará inmediatamente por escrito al presidente del Comité.
5. En los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, el Consejo nombrará un sustituto por el tiempo que faltare para terminar el mandato.

Artículo 5 – Privilegios e inmunidades

Los miembros y sus suplentes debidamente apoderados disfrutarán de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Artículo 6 – Participación de los miembros y suplentes

1. Los miembros que no pudieren participar en un pleno podrán hacerse sustituir por un suplente de su misma delegación nacional, incluso durante un período limitado a algunos días del pleno. Todos los miembros o suplentes debidamente apoderados deberán inscribirse en una lista de asistencia.
2. Los miembros que no pudieren participar en una reunión de comisión o en cualquier otra reunión autorizada por la Mesa podrán hacerse sustituir, dentro de su delegación nacional o de su grupo político, por otro miembro o suplente. Todos los miembros o suplentes debidamente apoderados deberán inscribirse en una lista de asistencia.
3. Un miembro o suplente que figure en la lista de los sustitutos de los miembros de un grupo de trabajo constituido con arreglo a los artículos 37 o 61 podrá sustituir a cualquier miembro de su grupo político.
4. Un mismo miembro o suplente no podrá aceptar una delegación más que de un solo miembro, cuyos derechos y atribuciones ejercerá plenamente durante la reunión de que se trate. La delegación de voto se notificará a la Secretaría General, respetando las modalidades de notificación establecidas, y deberá obrar en su poder a más tardar el día anterior a la reunión.

El reembolso de los gastos de los plenos tendrá una única persona beneficiaria, que será o bien el miembro o bien el suplente. La Mesa regulará este particular en la reglamentación relativa a los gastos de viaje y estancia.

5. Si el ponente de un proyecto de dictamen fuere un suplente, podrá presentarlo a la Asamblea durante el pleno en cuyo orden del día figure el proyecto. El miembro podrá delegar en el suplente su derecho de voto por el tiempo que dure la tramitación del proyecto de dictamen. La delegación del derecho de voto deberá notificarse por escrito al secretario general antes de la sesión correspondiente.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, una delegación dejará de producir efectos a partir del momento en que el miembro sustituido pierda su condición de miembro del Comité.

Artículo 7 – Delegación de voto

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 32, el derecho de voto no podrá delegarse.

Artículo 8 – Delegaciones nacionales y grupos políticos

Las delegaciones nacionales y los grupos políticos contribuirán de modo equilibrado a la organización de la actividad del Comité.

Artículo 9 – Delegaciones nacionales

1. Los miembros y suplentes de un mismo Estado miembro constituirán una delegación nacional. Cada delegación nacional regulará su propia organización interna y elegirá a su presidente, cuyo nombre se comunicará oficialmente al presidente del Comité.

2. El secretario general establecerá, dentro de la administración del Comité, un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales que incluya la posibilidad de que los miembros reciban información y apoyo en su propia lengua oficial. Este dispositivo se encuadrará en un servicio específico compuesto por funcionarios o por otros agentes del Comité de las Regiones y garantizará que las delegaciones nacionales puedan hacer un uso adecuado de las infraestructuras del Comité. En particular, el secretario general pondrá a disposición de las delegaciones medios apropiados para que puedan reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso.
3. Las delegaciones nacionales dispondrán igualmente de la asistencia de coordinadores nacionales, que no formarán parte del personal de la Secretaría General. Los coordinadores nacionales contribuirán a facilitar el ejercicio del mandato de los miembros en el Comité.

Artículo 10 – Grupos políticos y miembros no inscritos

1. Los miembros y suplentes podrán organizarse en grupos políticos de acuerdo con sus afinidades políticas. Los criterios de adscripción se determinarán en el Reglamento interno de cada grupo político.
2. Para formar un grupo político se necesitará un mínimo de dieciocho miembros o suplentes, de los cuales al menos la mitad deberán ser miembros, siempre que en conjunto representen al menos a un quinto de Estados miembros. Ningún miembro ni suplente podrá pertenecer a más de un grupo político. El número de miembros de un grupo político no podrá ser inferior, en ningún momento, al mínimo necesario para su constitución; en caso contrario se procederá a la disolución del grupo.
3. La constitución, la disolución y cualquier otra modificación de un grupo político deberán notificarse al presidente del Comité. En la declaración relativa a la constitución de un grupo político deberá indicarse su denominación, los nombres de sus miembros y la composición de su mesa.
4. Cada grupo político contará con la asistencia de una secretaria, cuyo personal colaborador formará parte del personal de la Secretaría General. Los grupos políticos podrán someter a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos propuestas relativas a la selección, contratación, promoción y prórroga contractual del personal colaborador de estas secretarías. Dicha autoridad adoptará sus decisiones tras haber oído al presidente del grupo político correspondiente.
5. El secretario general facilitará a los grupos políticos y a sus órganos recursos adecuados para sus reuniones, actividades y publicaciones, así como para el funcionamiento de sus secretarías. Los recursos puestos a disposición de cada grupo político serán consignados en el presupuesto. Los grupos políticos y sus secretarías podrán hacer un uso adecuado de las infraestructuras del Comité.
6. Los grupos políticos y sus mesas respectivas podrán reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso. Los grupos políticos podrán celebrar dos reuniones extraordinarias al año. Los suplentes que participen en estas reuniones únicamente tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia en el caso de que suplan a miembros de su propio grupo político.
7. Los miembros no inscritos contarán con asistencia administrativa. La Mesa establecerá las disposiciones concretas a propuesta del secretario general.

Artículo 11 – Grupos interregionales

Los miembros y sus suplentes podrán constituir grupos interregionales. La constitución de un grupo interregional se notificará al presidente del Comité. La constitución formal de un grupo interregional tendrá lugar por decisión de la Mesa.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 12 – Convocatoria de la primera sesión

El Comité será convocado después de cada renovación quinquenal por el presidente saliente o, en su defecto, por el vicepresidente primero saliente o, en su defecto, por el vicepresidente saliente de más edad o, en su defecto, por el miembro de más edad y se reunirá en el plazo máximo de un mes a partir del nombramiento de los miembros por el Consejo.

El miembro que ejerza provisionalmente la presidencia en aplicación del párrafo primero desempeñará temporalmente la función de representación del Comité, seguirá ocupándose de la gestión ordinaria y presidirá la primera sesión en calidad de presidente.

El presidente provisional, con los cuatro miembros más jóvenes presentes y el secretario general del Comité, constituirá la mesa provisional.

Artículo 13 – Constitución del Comité y verificación de credenciales

1. En esta primera sesión, el presidente provisional pondrá en conocimiento del Comité el escrito en el que el Consejo comunica el nombramiento de los miembros e informará del ejercicio de la función de representación y de su gestión de los asuntos corrientes. Si así se solicitare, el presidente provisional podrá proceder a la verificación del nombramiento y de las credenciales de los miembros antes de declarar constituido el Comité para el nuevo mandato.
2. El mandato de la mesa provisional durará hasta la proclamación de los resultados de la elección de los miembros de la Mesa.

CAPÍTULO 2

LA ASAMBLEA

Artículo 14 – Funciones de la Asamblea

El Comité se reunirá como Asamblea plenaria. Las principales funciones de la Asamblea son las siguientes:

- a) aprobar dictámenes, informes y resoluciones;
- b) aprobar el proyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité;
- c) aprobar las prioridades políticas del Comité;
- d) elegir al presidente, al vicepresidente primero y a los demás miembros de la Mesa;
- e) constituir las comisiones;
- f) aprobar y revisar el Reglamento interno del Comité;
- g) aprobar y revisar los códigos de conducta de los miembros;
- h) adoptar la decisión de interponer un recurso o una demanda de intervención ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de verificar el *quorum* de presencia a que se refiere el artículo 22, apartado 1, primera frase, por mayoría de los votos emitidos y a propuesta del presidente del Comité o de la comisión competente conforme a los artículos 57 y 58. Cuando se adopte una decisión de este tipo el presidente interpondrá el recurso en nombre del Comité.

Artículo 15 – Convocatoria de la Asamblea

1. El presidente del Comité convocará la Asamblea al menos una vez cada tres meses. La Mesa fijará, generalmente durante el primer semestre del año precedente, el calendario de los plenos. Los plenos podrán constar de uno o varios días de sesiones.
2. A petición por escrito de una cuarta parte o más de los miembros, el presidente convocará un pleno extraordinario, que deberá celebrarse no antes de transcurrida una semana desde la fecha de la petición y no después de transcurrido un mes desde esa fecha. La petición por escrito deberá especificar la cuestión que deba ser sometida a debate en el pleno extraordinario, en cuyo orden del día no podrá figurar ningún otro asunto.

Artículo 16 – Orden del día del pleno

1. La Mesa preparará el anteproyecto de orden del día, que incluirá una lista provisional de los proyectos de dictamen, de informe o de resolución y demás documentos que deban ser objeto de decisión (documentos para decisión) que esté previsto tratar en el pleno posterior al que sigue inmediatamente.

2. El proyecto de orden del día y los documentos para decisión en él mencionados estarán accesibles por vía electrónica para los miembros y sus suplentes, en cada una de las lenguas oficiales respectivas, antes de los veintiún días hábiles que preceden a la apertura del pleno.
3. Será responsabilidad del presidente preparar el proyecto de orden del día, previa consulta a la Conferencia de Presidentes.
4. Cuando en casos excepcionales se justifique la imposibilidad de cumplir el plazo mencionado en el apartado 2, el presidente podrá incluir en el proyecto de orden del día un documento para decisión, siempre que este obre en poder de los miembros y suplentes, en sus lenguas oficiales respectivas, como muy tarde una semana antes de la apertura del pleno. El presidente indicará en la página de guarda del documento para decisión el motivo por el cual se ha recurrido a este procedimiento.
5. Las enmiendas escritas al proyecto de orden del día deberán presentarse al secretario general antes de los tres días hábiles que preceden a la apertura del pleno.
6. La Mesa fijará el proyecto definitivo de orden del día en la reunión inmediatamente anterior a la apertura del pleno. En esta reunión, la Mesa, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, podrá inscribir en el orden del día asuntos urgentes o de actualidad que no puedan aplazarse al pleno siguiente.
7. A propuesta del presidente de un grupo político o de treinta y dos miembros, la Mesa o la Asamblea, antes de proceder a la votación de las enmiendas, podrá decidir posponer el examen de un documento para decisión a una sesión posterior.

Esta disposición no se aplicará en aquellos casos en los que el plazo fijado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión no permita diferir la aprobación de un documento para decisión.

El documento para decisión pospuesto a una sesión posterior de la Asamblea irá acompañado de todas las enmiendas válidamente presentadas que se refieran a él. Un aplazamiento de la votación abrirá también un nuevo plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 17 – Apertura del pleno

El presidente abrirá la sesión del pleno y someterá a aprobación el proyecto definitivo de orden del día.

Artículo 18 – Publicidad, participación de personalidades y oradores invitados

1. Las sesiones del pleno serán públicas, salvo que la Asamblea decida lo contrario respecto de la totalidad de la sesión o de alguno de los puntos del orden del día.
2. En los plenos podrán participar representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, a quienes se podrá invitar a hacer uso de la palabra.
3. El presidente, por propia iniciativa o a petición de la Mesa, podrá invitar también a personalidades externas para que asistan a los plenos e intervengan ante la Asamblea.

Artículo 19 – Normas de conducta y tiempo de uso de la palabra

1. Sin perjuicio de la libertad de expresión, la conducta de los miembros se caracterizará por el respeto mutuo, se basará en los valores y principios establecidos en los textos básicos sobre los que se fundamenta la Unión Europea, respetará la dignidad del Comité y no comprometerá el buen desarrollo de los trabajos de los órganos del Comité ni perturbará la paz o la tranquilidad de ningún local del Comité.
2. A propuesta de la Mesa, la Asamblea fijará al principio de la reunión el tiempo de uso de la palabra para cada uno de los puntos del orden del día. Durante el pleno, el presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros, podrá disponer que se limite el tiempo de uso de la palabra.
3. El presidente podrá proponer a la Asamblea que, cuando se celebren debates sobre asuntos generales o específicos, se distribuya el tiempo previsto para las intervenciones entre los grupos políticos y las delegaciones nacionales.

4. Por regla general, el tiempo de uso de la palabra estará limitado a un minuto para las intervenciones relativas al acta, a las cuestiones de procedimiento y a las modificaciones del proyecto definitivo de orden del día o del propio orden del día.
5. Si los oradores sobrepasaren el tiempo de uso de la palabra asignado, el presidente podrá retirársela.
6. Cualquier miembro podrá proponer que se ponga fin al debate; el presidente someterá a votación la propuesta.

Artículo 20 – Oradores en el pleno

1. La lista de oradores que deseen intervenir seguirá el orden de petición de la palabra. El presidente concederá los turnos de intervención con arreglo a esta lista y velará, en lo posible, por la diversidad de oradores.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá dar prioridad al ponente de la comisión competente y a los representantes de los grupos políticos y las delegaciones nacionales que deseen intervenir en nombre de su grupo o delegación.
3. Salvo autorización del presidente nadie podrá intervenir más de dos veces sobre un mismo asunto. Sin perjuicio de ello, el presidente concederá la palabra a los presidentes y ponentes de las comisiones interesadas que la soliciten y fijará el tiempo que estime oportuno.

Artículo 21 – Cuestiones de procedimiento

1. Se concederá la palabra a cualquier miembro que desee plantear una cuestión de procedimiento o señalar al presidente la inobservancia del presente Reglamento. La cuestión de procedimiento deberá estar relacionada con el tema de debate o con el orden del día.
2. Las peticiones de palabra relativas a cuestiones de procedimiento tendrán prioridad sobre cualesquiera otras.
3. El presidente resolverá de inmediato las cuestiones de procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y anunciará su decisión inmediatamente después de haberse planteado la cuestión sin que haya lugar a proceder a una votación.

Artículo 22 – Quorum

1. Habrá *quorum* en el pleno cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros. El *quorum* se verificará a petición de un miembro con la condición de que dieciséis o más miembros voten a favor de la solicitud. En ausencia de solicitud de verificación del *quorum*, toda votación será válida, con independencia del número de miembros presentes. Antes de proceder a la verificación del *quorum* el presidente podrá interrumpir la sesión por un tiempo máximo de diez minutos. A efectos del *quorum* se incluirá en el cómputo a los miembros que hayan solicitado su verificación, aun en el caso de que en ese momento no se encontrasen presentes en la sala. Si el número de miembros presentes fuere inferior a dieciséis, el presidente podrá constatar que no hay *quorum*.
2. Si se comprobare que no hay *quorum*, se aplazarán al siguiente día de sesión todos los puntos del orden del día que tengan que ser objeto de votación; la votación de esos puntos por la Asamblea será entonces válida con independencia del número de miembros presentes. Todas las decisiones adoptadas y las votaciones realizadas antes de proceder a la verificación del *quorum* conservarán su validez.

Artículo 23 – Votación

1. La Asamblea decidirá por mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.
2. Las formas válidas de votación serán «a favor», «en contra» o «abstención». En el cálculo de la mayoría solo se tendrán en cuenta los votos «a favor» y «en contra». En caso de empate de votos se considerará rechazado el texto o la propuesta.
3. El derecho de voto es personal. Los miembros solo podrán votar de forma individual y personal.
4. Si se manifestaren dudas sobre el resultado del escrutinio, el presidente podrá disponer, por propia iniciativa o a petición de un miembro, a condición de que dieciséis o más miembros estén a favor de dicha solicitud, que se repita la votación.

5. A propuesta del presidente, de un grupo político o de treinta y dos miembros, presentada antes de la aprobación del orden del día definitivo, la Asamblea podrá decidir que respecto de uno o de varios puntos del orden del día la votación sea nominal, lo cual se reflejará en el acta de la sesión. Salvo decisión en contrario de la Asamblea, la votación de enmiendas no se hará mediante votación nominal.
6. A propuesta del presidente, de un grupo político o de treinta y dos miembros, podrá decidirse recurrir al voto secreto cuando se trate de cuestiones relativas a las personas.
7. El presidente podrá decidir en todo momento que la votación se realice por medios electrónicos.

El registro del resultado numérico de una votación efectuada electrónicamente deberá ser accesible al público después del pleno.

Artículo 24 – Presentación de enmiendas

1. Únicamente los miembros y los suplentes debidamente apoderados —así como, en relación con su propio dictamen, los suplentes no apoderados que hayan sido nombrados ponentes— podrán presentar enmiendas a los documentos para decisión, respetando en todo caso las disposiciones sobre presentación de enmiendas.

El derecho a presentar enmiendas en el pleno podrá ser ejercido por el miembro o por su suplente debidamente apoderado. Si un miembro delega la totalidad o parte de un pleno en un suplente, solo uno de los dos podrá presentar enmiendas. Si el miembro presenta enmiendas en cualquier momento del pleno, el suplente no podrá hacerlo después. De forma similar, si se delega en el suplente en cualquier parte del pleno y este presenta enmiendas a un dictamen —antes de que el miembro haya presentado enmiendas—, en tal caso el miembro no podrá presentar enmiendas en el pleno. Mantendrán su validez las enmiendas debidamente presentadas antes de que el miembro o el suplente del Comité pierdan su condición de tales o antes de que se haya concedido o anulado una delegación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, las enmiendas a los documentos para decisión deberán ser presentadas por un grupo político o por un mínimo de seis miembros o suplentes debidamente apoderados, con indicación de sus nombres. Las delegaciones nacionales compuestas por menos de seis miembros podrán presentar enmiendas a condición de que sean presentadas por tantos miembros o suplentes debidamente apoderados como tenga la delegación, con indicación de sus nombres.
3. Las enmiendas deberán presentarse antes de las 15.00 horas del undécimo día hábil que precede al día de la apertura del pleno. Las enmiendas deberán estar accesibles por vía electrónica tan pronto como finalice su traducción y, en todo caso, antes de los cuatro días hábiles que preceden a la apertura del pleno.

Las enmiendas se traducirán y se remitirán al ponente de forma prioritaria, para que este pueda presentar las enmiendas del ponente a la Secretaría General al menos tres días hábiles antes de la apertura del pleno. Estas enmiendas del ponente deberán referirse de forma expresa a una o a varias de las enmiendas a que se hace referencia en el apartado 1, siendo responsabilidad del ponente identificarlas. Las enmiendas del ponente podrán consultarse el día que precede al de la apertura del pleno.

En los casos en los que se aplique el artículo 16, apartado 4, el presidente podrá acortar el plazo de presentación de enmiendas, sin que este pueda ser inferior a tres días hábiles. El plazo tampoco se aplicará a los asuntos urgentes a que se refiere el artículo 16, apartado 6.

4. Todas las enmiendas serán distribuidas a los miembros antes del inicio del pleno.

Artículo 25 – Tramitación de las enmiendas

1. Se aplicará el procedimiento de votación siguiente:
 - a) en primer lugar se votarán las enmiendas al proyecto de documento. Las enmiendas tendrán prioridad sobre el texto al que se refieren;
 - b) en segundo lugar se votará el texto en su conjunto, haya sido modificado o no.

2. Principios que rigen la votación:

a) Enmiendas de transacción presentadas durante la reunión

Cuando una o varias enmiendas se refieran a una misma parte de un documento para decisión, el presidente, el ponente o los autores de dichas enmiendas podrán, excepcionalmente, proponer enmiendas de transacción. Se dará prioridad a la votación de las enmiendas de transacción.

Si el ponente o cualquiera de los autores de la enmienda inicial plantean una objeción a la enmienda de transacción propuesta, esta no será sometida a votación.

b) Votación conjunta

El presidente podrá decidir, antes de la aprobación o del rechazo de una enmienda en particular, que otras enmiendas de contenido similar o con objetivos similares se sometan a votación de forma colectiva (votación conjunta). Estas enmiendas podrán referirse a distintas partes del texto original.

c) Votación en bloque

Con las enmiendas presentadas a su proyecto de dictamen, los ponentes podrán elaborar una lista de las que consideren que deben aprobarse (recomendación de voto). Si existe una recomendación de voto, el presidente podrá pedir que determinadas enmiendas incluidas en la recomendación se voten juntas (votación en bloque). Cualquier miembro podrá oponerse a la recomendación de voto; en tal caso, deberá indicar sobre qué enmiendas quiere que se voten por separado.

d) Votación por partes

Cuando el texto que se vaya someter a votación contenga dos o más disposiciones, o referencias a dos o más puntos, o se preste a división en dos o más partes que tengan distinto significado o valor normativo, el ponente, un grupo político, una delegación nacional o cualquiera de los miembros que hayan presentado la enmienda podrán solicitar su votación por partes.

La solicitud deberá hacerse al menos una hora antes del inicio de la sesión, salvo que el presidente establezca un plazo diferente. El presidente resolverá sobre la solicitud.

La votación por partes no será admisible cuando se trate de enmiendas de transacción o de enmiendas del ponente.

3. Votación de las enmiendas

La votación de las enmiendas seguirá el orden de los puntos del texto y el siguiente orden de prioridad:

- las enmiendas de transacción, a menos que se oponga a ello uno de los autores de las enmiendas originales;
- las enmiendas del ponente;
- las demás enmiendas.

Una vez aprobadas, las enmiendas del ponente y las enmiendas de transacción anularán cualquier enmienda que haya dado origen a estas.

Cuando se presenten dos o más enmiendas idénticas de autores diferentes, se someterán a votación como si fueran una sola.

Las enmiendas consideradas de carácter lingüístico no se someterán a votación.

4. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto tendrá prioridad y se someterá a votación en primer lugar la enmienda que más se aparte del texto inicial.

5. El presidente anunciará antes de la votación si la aprobación de una enmienda supone que decaigan una o más de las restantes enmiendas, bien por excluirse, si se refieren a una misma parte del texto, bien porque introduzcan una contradicción. Una enmienda se considerará decaída si es incompatible con una votación anterior sobre el mismo dictamen. Si los autores de una enmienda discuten la decisión del presidente al respecto, la Asamblea decidirá si procede o no someter a votación la enmienda en cuestión.
6. Si el texto en su conjunto no obtuviere la mayoría de los votos emitidos en la votación final, corresponderá a la Asamblea decidir si el proyecto de dictamen debe ser devuelto a la comisión competente o si se renuncia a él. Se considerará que un dictamen ha quedado obsoleto si el calendario interinstitucional impidiese seguir debatiéndolo. El presidente del Comité informará de ello a la institución que haya solicitado su elaboración.

Si el proyecto de dictamen se devuelve a la comisión competente, corresponderá a esta última decidir si:

- volver a presentar el proyecto de dictamen para debate y aprobación, tal como fue modificado por las enmiendas aprobadas en el pleno;
- proceder al nombramiento de un nuevo ponente e iniciar así un nuevo proceso de elaboración del dictamen; o
- renunciar a la elaboración del dictamen.

Artículo 26 – Coherencia del texto final

Si la coherencia del texto final se viese afectada a raíz de la aprobación de enmiendas que no hayan decaído conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 5, o que impliquen la necesidad de modificar en consecuencia otras partes pertinentes del texto, la administración —después de consultar a los grupos políticos, al ponente y al autor de las enmiendas correspondientes— introducirá modificaciones con el fin de restablecer la coherencia del texto final. Cualquier posible modificación del texto deberá limitarse estrictamente al mínimo imprescindible para restablecer la coherencia. Se informará a los miembros de las modificaciones introducidas.

Artículo 27 – Dictámenes de urgencia

En casos de urgencia en los que por el procedimiento ordinario no fuere posible respetar el plazo fijado por el Consejo, la Comisión o el Parlamento, y siempre que la comisión competente hubiere aprobado su proyecto de dictamen por unanimidad, el presidente transmitirá dicho proyecto al Consejo, a la Comisión y al Parlamento Europeo para información. El proyecto de dictamen se someterá a la Asamblea en el pleno siguiente para su aprobación sin enmiendas. Todos los documentos relativos al dictamen se referirán a él como «dictamen de urgencia».

Artículo 28 – Procedimiento simplificado

Los proyectos de dictamen o de informe aprobados por unanimidad en comisión serán presentados tales cuales a la Asamblea para su aprobación, a no ser que treinta y dos o más miembros o suplentes debidamente apoderados, o un grupo político, presentaren alguna enmienda con arreglo al artículo 24, apartado 3, primera frase. En este caso se examinará la enmienda en el pleno. El proyecto de dictamen o de informe será presentado por el ponente en el pleno y podrá ser objeto de debate. Se remitirá a los miembros junto con el proyecto de orden del día.

Artículo 29 – Clausura del pleno

Antes de clausurar cada pleno, el presidente comunicará el lugar y la fecha del siguiente, así como los puntos del orden del día que se conocieren en ese momento.

Artículo 30 – Símbolos

1. El Comité reconoce y hace suyos los siguientes símbolos de la Unión:
 - a) la bandera en la que se representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul;
 - b) el himno tomado del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven;
 - c) la divisa «Unida en la diversidad».

2. El Comité celebrará el Día de Europa el 9 de mayo y animará a los miembros a que también lo hagan.
3. Se izará la bandera en los edificios del Comité y en los actos oficiales.
4. Se interpretará el himno en la apertura de todas las sesiones constitutivas al inicio de cada mandato y en otras sesiones solemnes, especialmente para recibir a jefes de Estado o de Gobierno y dar la bienvenida a los nuevos miembros tras una ampliación.

CAPÍTULO 3

LA MESA Y EL PRESIDENTE

Artículo 31 – Composición de la Mesa

La Mesa estará compuesta por las siguientes personas:

- a) el presidente;
- b) el vicepresidente primero;
- c) un vicepresidente por cada Estado miembro;
- d) veintiséis miembros más;
- e) los presidentes de los grupos políticos.

Al margen del presidente, del vicepresidente primero y de los presidentes de los grupos políticos, los puestos de la Mesa se distribuirán del modo siguiente entre las delegaciones nacionales:

- tres para Alemania, España, Francia, Italia y Polonia;
- dos para Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Lituania, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Suecia;
- uno para Chipre, Eslovenia, Estonia, Letonia, Luxemburgo y Malta.

Artículo 32 – Sustitución de los miembros en las reuniones de la Mesa

1. Las delegaciones nacionales designarán en su seno a un miembro o a un suplente como sustituto de cada uno de sus miembros de la Mesa, salvo por lo que se refiere al presidente y al vicepresidente primero.
2. Cada grupo político designará en su seno a un miembro o a un suplente como sustituto de su presidente.
3. Los sustitutos solo podrán participar en las reuniones cuando sustituyan al titular, en cuyo caso tendrán voz y voto. La delegación de voto efectuada por un miembro que no pueda participar en la reunión de la Mesa deberá comunicarse al secretario general antes de la reunión a la que se refiera conforme al procedimiento de notificación requerido.

Artículo 33 – Procedimiento de elección

1. La Asamblea elegirá a la Mesa por un período de dos años y medio.
2. La elección se celebrará bajo la presidencia del presidente provisional, de forma análoga a la establecida en los artículos 12 y 13. Las candidaturas se presentarán por escrito al secretario general, como mínimo una hora antes del inicio del pleno. La elección solo podrá celebrarse después de verificar el *quorum* de presencia a que se refiere el artículo 22, apartado 1, primera frase.

Artículo 34 – Elección del presidente y del vicepresidente primero

1. Antes de proceder a la elección, los candidatos a los puestos de presidente y vicepresidente primero podrán hacer una breve declaración ante la Asamblea. El presidente provisional fijará el tiempo de uso de la palabra, que será igual para todos los candidatos.
2. La elección del presidente y la del vicepresidente primero se harán por separado. Se elegirán por mayoría de los votos emitidos.
3. Las formas válidas de votación serán «a favor» y «abstención». Para el cálculo de la mayoría solo se tendrán en cuenta los votos «a favor».
4. Si en la primera vuelta ninguna candidatura lograre la mayoría, se procederá a una segunda, en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Artículo 35 – Elección de los miembros de la Mesa y de los sustitutos de los miembros de la Mesa

1. Podrán agruparse en una lista conjunta los candidatos de las delegaciones nacionales que presenten un candidato para cada uno de los puestos que les corresponden en la Mesa. Esta lista podrá ser aprobada en primera vuelta por mayoría de los votos emitidos.

En el caso de que no se aprobare una lista conjunta de candidatos o de que para los puestos que le corresponden a una delegación nacional en la Mesa se presentare un número de candidatos superior al de puestos disponibles, cada uno de estos se cubrirá mediante votación separada; en tal supuesto serán de aplicación las normas que rigen la elección del presidente y del vicepresidente primero, establecidas en el artículo 33 y en el artículo 34, apartados 2 a 4.

2. Se aplicarán las mismas reglas para la elección de los miembros sustitutos, que podrán ser elegidos al mismo tiempo que los miembros de la Mesa.
3. Los presidentes de los grupos políticos elegidos en el seno de cada grupo serán miembros *ex officio* de la Mesa.

Artículo 36 – Elección parcial para la provisión de vacantes en la Mesa

Si un miembro de la Mesa, o su sustituto, dejare de pertenecer al Comité o renunciare a su puesto en aquella, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte para terminar su mandato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 a 35. La elección parcial para la provisión de vacantes de miembros o de miembros suplentes de la Mesa se llevará a cabo en el pleno bajo la presidencia del presidente del Comité o, en su defecto, de su sustituto con arreglo al artículo 39, apartado 3.

Artículo 37 – Funciones de la Mesa

La Mesa desempeñará las siguientes funciones:

- a) la preparación y presentación a la Asamblea de sus prioridades políticas al inicio de su mandato, y el seguimiento de su aplicación; al final de su mandato, la presentación a la Asamblea de un informe sobre la aplicación de las prioridades políticas;
- b) la organización y coordinación del trabajo de la Asamblea y de las comisiones;
- c) la preparación y presentación a la Asamblea de un código de conducta;
- d) tendrá competencia general en los asuntos financieros, organizativos y administrativos referentes a los miembros y suplentes y a la organización interna del Comité, de su Secretaría General (incluido su organigrama) y de sus órganos;

- e) la Mesa podrá:
- constituir grupos de trabajo compuestos por miembros de la Mesa o por otros miembros del Comité que se encarguen de asesorarla en cuestiones específicas; estos grupos de trabajo podrán incluir hasta trece miembros,
 - invitar a sus reuniones a otros miembros del Comité en razón de sus conocimientos específicos o de su cargo, o a personalidades externas;
- f) la supervisión del seguimiento de los dictámenes, informes y resoluciones, así como el análisis de impacto anual del Comité, y el asesoramiento del presidente sobre la aplicación de los resultados;
- g) la contratación del secretario general y de los funcionarios y los otros agentes contemplados en el artículo 71;
- h) la presentación a la Asamblea del proyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité, conforme al artículo 73;
- i) la autorización de las reuniones fuera de la sede;
- j) la adopción de disposiciones relativas a la composición y métodos de trabajo de los grupos de trabajo, de los comités mixtos con los países candidatos a la adhesión y de otras instancias políticas en las que participen los miembros del Comité.

Los comités consultivos mixtos serán creados con los representantes locales y regionales de los países candidatos sobre la base de las disposiciones establecidas en el acuerdo de estabilización y asociación correspondiente.

Los comités consultivos mixtos de los países candidatos serán nombrados oficialmente por sus gobiernos con el fin de que estén representados sus entes locales y regionales. Las decisiones en el seno de los comités consultivos mixtos serán adoptadas conjuntamente con los representantes socios, bajo una copresidencia compartida entre el Comité de las Regiones y el país candidato.

Los comités consultivos mixtos deberán adoptar informes y recomendaciones centrados en los ámbitos que son relevantes para los entes locales en el proceso de ampliación. Los informes serán comunicados también al consejo de asociación;

- k) cuando la Asamblea no pudiese pronunciarse en los plazos establecidos, la decisión de interponer un recurso o una demanda de intervención ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptada, después de verificar el *quorum* de presencia a que se refiere el artículo 38, apartado 2, primera frase, por mayoría de los votos emitidos y a propuesta de la presidencia del Comité o de la comisión competente conforme a los artículos 57 y 58. Cuando se adoptare una decisión de este tipo el presidente interpondrá el recurso en nombre del Comité y en el siguiente pleno consultará a la Asamblea sobre la decisión de mantener el recurso. Si, después de verificar el *quorum* de presencia a que se refiere el artículo 22, apartado 1, primera frase, la Asamblea se pronunciare contra el recurso por la mayoría requerida por el artículo 14, letra h), el presidente lo retirará.

Artículo 38 – Convocatoria de la Mesa, *quorum* y toma de decisiones

1. La Mesa será convocada por el presidente, que fijará la fecha y el orden del día de acuerdo con el vicepresidente primero. La Mesa se reunirá al menos una vez por trimestre, o dentro de los catorce días siguientes al de la recepción de una solicitud por escrito de al menos una cuarta parte de sus miembros.
2. Habrá *quorum* en la Mesa cuando al menos la mitad de sus miembros estén presentes. El *quorum* se verificará a solicitud de un miembro, a condición de que seis o más miembros voten a favor de dicha solicitud. En ausencia de solicitud de verificación del *quorum*, toda votación será válida, con independencia del número de miembros presentes. Si se comprobare que no se ha alcanzado el *quorum*, la Mesa podrá proseguir las deliberaciones, pero las votaciones se aplazarán a la reunión siguiente.
3. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 6.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 4, letra b), como preparación de las decisiones de la Mesa, el presidente podrá encargar al secretario general que elabore la documentación pertinente y las recomendaciones para decisión sobre cada uno de los asuntos a tratar, que se adjuntarán al proyecto de orden del día.
5. La documentación deberá estar accesible para los miembros por vía electrónica antes de los diez días que preceden al comienzo de la reunión.

Las enmiendas a los documentos de la Mesa deberán obrar en poder del secretario general, respetando las modalidades establecidas para ello, al menos dos días hábiles antes del inicio de la reunión de la Mesa, y serán accesibles por vía electrónica tan pronto como estén traducidas. Siempre que sea posible, los documentos elaborados para la Mesa incluirán varias opciones para que la Mesa pueda elegir entre ellas y puedan modificarse tan pronto como se publiquen.

6. En circunstancias excepcionales, el presidente podrá acudir a un procedimiento escrito para que se adopte una decisión, salvo si esta se refiere a personas. El presidente transmitirá a los miembros la propuesta de decisión y les pedirá que le comuniquen por escrito, en un plazo de cinco días hábiles, sus posibles objeciones. La decisión se reputará adoptada salvo que se reciban objeciones formuladas por al menos seis miembros.

Artículo 39 – El presidente

1. El presidente dirigirá las actividades del Comité.
2. El Comité estará representado por su presidente, quien podrá delegar esta facultad.
3. En caso de ausencia, sustituirá al presidente el vicepresidente primero; en caso de ausencia de ambos, sustituirá al presidente otro vicepresidente.
4. El presidente será responsable de la seguridad y la inviolabilidad de las dependencias del Comité.

Artículo 40 – Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos

1. La Mesa creará, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, una Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos (CAFA), de carácter consultivo, que estará presidida por un miembro de la Mesa.
2. Las fechas de reunión y el orden del día correspondiente serán fijados por su presidente, de acuerdo con el vicepresidente primero.
3. La CAFA podrá designar de entre sus miembros un ponente para asistirle en la preparación de sus informes a la Mesa sobre las funciones que tenga asignadas. El miembro informará a la CAFA y a la Mesa, en caso necesario y de acuerdo con su presidente, dentro de los asuntos de su competencia, y podrá presentar su informe a la CAFA oralmente o por escrito.
4. La CAFA desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) el debate y la aprobación del anteproyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité presentado por el secretario general, conforme al artículo 73;
 - b) la elaboración de proyectos de reglamentación y decisiones de la Mesa sobre cuestiones financieras, organizativas y administrativas, incluidas las referentes a los miembros y suplentes.

Estos documentos, junto con el resumen de las decisiones de la CAFA, se enviarán a los miembros de la Mesa conforme a lo dispuesto en el artículo 38, apartados 4 y 5;

- c) el asesoramiento sobre asuntos de importancia que puedan comprometer la buena gestión de los créditos o impedir que se alcancen los objetivos fijados, en especial respecto de la previsión sobre el uso de los créditos, en particular mediante la evaluación de la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso, las transferencias de créditos, los procedimientos referidos a organigramas, los créditos administrativos y las operaciones sobre proyectos inmobiliarios.
5. En circunstancias excepcionales, el presidente podrá acudir a un procedimiento escrito para que se adopte una decisión. El presidente transmitirá a los miembros la propuesta de decisión y les pedirá que le comuniquen por escrito, en un plazo de tres días hábiles, sus posibles objeciones. La decisión se reputará adoptada salvo que se reciban objeciones formuladas por al menos tres miembros.

6. El presidente de la CAFA representará al Comité ante la Autoridad Presupuestaria de la Unión.

Tramitación de dictámenes, informes y resoluciones por la Mesa

Artículo 41 – Fundamentos jurídicos de los dictámenes

El Comité emitirá sus dictámenes, con arreglo al artículo 307 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los siguientes casos:

- a) previa consulta del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, en los casos previstos en los Tratados o en cualesquiera otros, en particular los que afecten a la cooperación transfronteriza, en los que una de estas instituciones lo estime oportuno;
- b) por propia iniciativa, cuando lo considere conveniente,
 - i) sobre la base de una comunicación, informe o propuesta legislativa de otra institución de la Unión Europea enviada al Comité para información, o sobre la base de una solicitud del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo en ese momento o que la vaya a ejercer a continuación,

o
 - ii) enteramente por propia iniciativa y, en virtud del artículo 14, sobre la base de las prioridades políticas del Comité, en los demás casos;
- c) en caso de consulta del Comité Económico y Social Europeo con arreglo al artículo 304 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si estimare que hay intereses regionales específicos en juego.

Artículo 42 – Designación de la comisión competente para elaborar un dictamen

1. El presidente designará la comisión competente para cada uno de los documentos recibidos del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo, del Consejo o de la Comisión Europea, e informará a la Mesa en su siguiente reunión.
2. Si el asunto de un dictamen fuese competencia de más de una comisión, el presidente, previa consulta a los presidentes de las comisiones de que se trate, designará la comisión responsable. Antes de la consulta del presidente del Comité con los presidentes, el secretario general garantizará un análisis completo de las razones objetivas por las que el documento en cuestión se refiere a las competencias de más de una comisión. Si el asunto compete indisolublemente al ámbito de varias comisiones, el presidente podrá proponer la creación de un grupo de trabajo formado por un número equivalente de representantes de las comisiones de que se trate. Este grupo de trabajo podrá designar a un ponente para elaborar un único dictamen o una resolución que se presentará en el pleno.
3. Si una de las comisiones no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada por el presidente en virtud del artículo 42, apartados 1 y 2, podrá solicitar a través de su presidente que la Mesa tome una decisión en ese sentido.

Artículo 43 – Designación de un ponente general

1. Cuando la comisión encargada de un proyecto de dictamen no vaya a poder elaborarlo en el plazo solicitado, la Mesa podrá proponer a la Asamblea que designe un ponente general, que presentará directamente a la Asamblea su proyecto de dictamen.
2. Si el plazo solicitado no fuese suficiente para que la Asamblea designe un ponente general, podrá designarlo el presidente, quien, en este caso, informará a la Asamblea en su siguiente reunión.
3. El ponente general deberá ser miembro de la comisión de que se trate.
4. En ambos casos, la comisión de que se trate celebrará en la medida de lo posible un debate general de orientación sobre el tema.

Artículo 44 – Dictámenes de iniciativa

1. Las solicitudes de elaboración de dictámenes de iniciativa con arreglo al artículo 41, letra b), inciso ii), serán sometidas a la Mesa por cuatro de sus miembros, por una de las comisiones a través de su presidente o por treinta y dos miembros del Comité. Las solicitudes irán acompañadas de una exposición de motivos, así como de todos los demás documentos de deliberación, y se presentarán en el plazo que se estipula en el artículo 38, apartado 4, y en la medida de lo posible antes de que se apruebe el programa de trabajo anual.
2. Las comisiones decidirán sobre las solicitudes de elaboración de dictámenes de iniciativa con arreglo al artículo 41, letra b), inciso ii), por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. La Mesa decidirá sobre las solicitudes de elaboración de dictámenes de iniciativa con arreglo al artículo 41, letra b), inciso ii), por mayoría de los votos emitidos. Los dictámenes de iniciativa se asignarán a la comisión competente conforme a lo dispuesto en el artículo 42. El presidente informará a la Asamblea de todas las decisiones de la Mesa relativas a la autorización y la atribución de esos dictámenes de iniciativa.

Artículo 45 – Presentación de resoluciones

1. Por lo general, las resoluciones que se incluyan en el orden del día guardarán relación con el ámbito de actividad de la Unión Europea, tendrán por objeto intereses importantes de los entes regionales y locales y serán de actualidad.
2. Las propuestas de proyectos de resolución y las solicitudes de elaboración de resoluciones podrán presentarse al Comité por al menos treinta y dos miembros o por un grupo político. Toda propuesta o solicitud deberá someterse por escrito a la Mesa, con indicación de los nombres de los miembros o del grupo que las apoyan. Deberán obrar en poder del secretario general antes de los cinco días hábiles que preceden al comienzo de la reunión de la Mesa. Estarán a disposición de los miembros en todas las lenguas a más tardar tres días antes de la reunión de la Mesa. Los proyectos de enmienda podrán transmitirse por vía electrónica desde el momento en que esté disponible el proyecto de resolución. Tras una decisión positiva de la Mesa, los proyectos de enmienda se presentarán automáticamente como enmiendas. Tras una decisión negativa de la Mesa, los proyectos de enmienda se eliminarán automáticamente del sistema.
3. Si la Mesa decidiere que el Comité debe tramitar el proyecto de resolución o la solicitud de elaboración de una resolución, podrá:
 - a) incluir el proyecto de resolución en el anteproyecto de orden del día del pleno conforme al artículo 16, apartado 1;
 - b) inscribir el proyecto de resolución en el orden del día del siguiente pleno, conforme al artículo 16, apartado 6, segunda frase. El proyecto de resolución se examinará en el segundo día de sesión del pleno.
4. Los proyectos de resolución referentes a acontecimientos imprevistos que se hayan producido una vez expirado el plazo establecido en el artículo 45, apartado 2, (resoluciones de urgencia) y que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, podrán entregarse al comienzo de la reunión de la Mesa. Si la Mesa decidiere que el proyecto tiene que ver con aspectos centrales del cometido del Comité, la propuesta se tramitará con arreglo al apartado 3, letra b), del presente artículo. Los miembros podrán presentar enmiendas a los proyectos de resolución de urgencia durante el pleno.

CAPÍTULO 4**LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES****Artículo 46 – Composición**

La Conferencia de Presidentes se compone del presidente, el vicepresidente primero y los presidentes de los grupos políticos. Los presidentes de los grupos políticos podrán hacerse representar por otro miembro de su grupo.

Artículo 47 – Competencias

La Conferencia de Presidentes se reunirá para debatir cualquier asunto que le someta el presidente con el fin de preparar y facilitar, en particular, la búsqueda de un consenso político sobre las decisiones que adopten los demás órganos del Comité.

En sus comunicaciones a la Mesa, el presidente informará acerca de los debates que hayan tenido lugar en la reunión de la Conferencia de Presidentes.

CAPÍTULO 5

LAS COMISIONES

Artículo 48 – Composición y competencias

1. Al comienzo de cada mandato quinquenal, la Asamblea constituirá comisiones que se encargarán de preparar su trabajo. La Asamblea, a propuesta de la Mesa, decidirá la composición y las competencias de aquellas.
2. La composición de las comisiones deberá reflejar la representación de los Estados miembros en el seno del Comité.
3. Los miembros del Comité formarán parte de una comisión como mínimo y de dos como máximo. La Mesa podrá establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones nacionales que cuenten con menos miembros que el número de comisiones existentes.

Artículo 49 – Presidencia y vicepresidencia de las comisiones

1. Cada comisión elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente primero y como máximo dos vicepresidentes más. Serán elegidos por un período de dos años y medio.
2. Si el número de candidatos fuere igual al de puestos por cubrir, la elección podrá llevarse a cabo por aclamación. En caso contrario, o a solicitud de una sexta parte de los miembros de la comisión, la elección se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartados 2 a 4, con respecto a la elección del presidente y del vicepresidente primero del Comité.
3. En caso de que un presidente o un vicepresidente de comisión renunciare a su cargo o dejare de ser miembro del Comité, se procederá a proveer la vacante conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 50 – Funciones de las comisiones

1. Con arreglo a las competencias atribuidas por la Asamblea en virtud del artículo 48, las comisiones debatirán las políticas de la Unión. En particular, elaborarán los proyectos de dictámenes, informes y resoluciones para su aprobación por la Asamblea.
2. Las comisiones decidirán sobre la elaboración de los dictámenes con arreglo a las siguientes disposiciones:
 - artículo 41, letra a);
 - artículo 41, letra b), inciso i);
 - artículo 41, letra c).
3. Elaborarán su programa de trabajo anual conforme a las prioridades políticas del Comité y lo transmitirán a la Mesa para información.

Artículo 51 – Convocatoria de las comisiones y orden del día

1. Las fechas de reunión y el orden del día de una comisión serán fijados por su presidente, de acuerdo con el vicepresidente primero.
2. Las comisiones serán convocadas por su presidente. Las convocatorias de reuniones ordinarias, junto con el orden del día, deberán obrar en poder de los miembros antes de las cuatro semanas que preceden a la fecha de la reunión.
3. A petición por escrito de al menos una cuarta parte de los miembros, el presidente de la comisión convocará una reunión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la solicitud. Los firmantes de la petición fijarán el orden del día de la reunión extraordinaria, que será remitido a los miembros junto con la convocatoria.

4. Todos los proyectos de dictamen y demás documentos de sesión que requieran una traducción se remitirán a la secretaría de la comisión correspondiente como mínimo cinco semanas antes de la fecha de la reunión. Deberán ponerse a disposición de los miembros de forma electrónica como mínimo catorce días hábiles antes de la fecha de la reunión. En casos excepcionales, el presidente de la comisión podrá modificar dicho plazo.
5. Los documentos se presentarán a la Secretaría por correo electrónico, respetando el formato normalizado aprobado por la Mesa. Las recomendaciones políticas contenidas en el documento no deberán exceder de un total de diez páginas (15 000 caracteres), con un margen de ajuste por motivos lingüísticos no superior al 10 %. No obstante, el presidente de la comisión podrá autorizar excepciones en casos extraordinarios en los que el asunto tratado requiera un examen más amplio.

Artículo 52 – Asistencia y publicidad de las reuniones

1. Todos los miembros y suplentes que participen en una reunión deberán firmar la lista de asistencia de cada día de reunión.
2. Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que una comisión decidiera lo contrario respecto de la totalidad de la reunión o de alguno de los puntos del orden del día.
3. En las reuniones de las comisiones podrán ser invitados a participar representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, así como otras personalidades, quienes podrán responder a preguntas de los miembros.

Artículo 53 – Plazos para la elaboración de los dictámenes

1. Las comisiones presentarán sus proyectos de dictamen en los plazos previstos en el calendario interinstitucional. Los proyectos de dictamen se examinarán en dos reuniones, como máximo, sin contar una primera reunión que servirá para organizar el trabajo.
2. En casos excepcionales, la Mesa del Comité podrá autorizar reuniones adicionales para la elaboración de un proyecto de dictamen o para ampliar su plazo de presentación.

Artículo 54 – Contenido de los dictámenes

1. Los dictámenes del Comité recogerán las opiniones y recomendaciones del Comité en relación con el asunto de que se trate.
2. Los dictámenes del Comité sobre propuestas de actos jurídicos en ámbitos que no sean competencia exclusiva de la Unión, se pronunciarán sobre el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de tales propuestas.

Los demás dictámenes del Comité podrán referirse a la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad siempre que resulte procedente.

3. Los dictámenes examinarán también, en la medida de lo posible, las posibles repercusiones desde el punto de vista de la ejecución administrativa y de las finanzas regionales y locales.
4. Los dictámenes del Comité sobre actos legislativos podrán incluir recomendaciones de enmienda al texto de la Comisión Europea.
5. Si procede, el ponente será responsable de elaborar la exposición de motivos, que no será sometida a votación. No obstante, el texto de la exposición de motivos deberá estar en consonancia con el del dictamen sometido a votación.
6. Todo proyecto de dictamen que proponga una nueva actividad del Comité que tenga repercusiones financieras deberá ir acompañado por un anexo con una estimación de los costes de dicha actividad.

Artículo 55 – Seguimiento de los dictámenes, informes y resoluciones del Comité

Durante el período que sigue a la aprobación de un dictamen, un informe o una resolución, el ponente o el presidente de la comisión designada para elaborar el proyecto de documento de que se trate seguirán, con la ayuda de la Secretaría General, el desarrollo del procedimiento que dio lugar a que se consultase al Comité, y llevarán a cabo todas las actividades que sean necesarias para promover la posición adoptada por el Comité en el dictamen, teniendo debidamente en cuenta el calendario interinstitucional.

Artículo 56 – Dictámenes revisados

1. Cuando la comisión lo considere necesario, podrá proceder a la elaboración de un proyecto de dictamen revisado sobre el mismo asunto y, en la medida de lo posible, a cargo del mismo ponente, a fin de reflejar la evolución interinstitucional del procedimiento legislativo correspondiente y reaccionar oportunamente.
2. La comisión se reunirá, en la medida de lo posible, para debatir y aprobar el proyecto de dictamen revisado, que se remitirá al pleno siguiente.
3. En caso de que la fase en que se encuentre el procedimiento que dio lugar a la consulta del Comité no permita a la comisión disponer del plazo necesario para aprobar el proyecto de dictamen revisado, el presidente de esa comisión lo comunicará inmediatamente al presidente del Comité, con el fin de poder recurrir al procedimiento de designación de un ponente general con arreglo al artículo 43.

Artículo 57 – Recurso por violación del principio de subsidiariedad

1. El presidente del Comité o la comisión designada para la elaboración del proyecto de dictamen podrán proponer la interposición de un recurso o una demanda de intervención ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por violación del principio de subsidiariedad contra un acto legislativo para cuya aprobación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que se consulte al Comité.
2. La comisión adoptará la decisión por mayoría de los votos emitidos, después de verificar que se ha alcanzado el *quorum* que se establece en el artículo 63, apartado 1. La propuesta de la comisión se enviará, para decisión, a la Asamblea, conforme al artículo 14, letra h), o a la Mesa, en los casos previstos en el artículo 37, letra k). La comisión deberá motivar su propuesta en un informe detallado en el que se incluirá, si procede, una mención a la urgencia de recurrir a una decisión adoptada sobre la base del artículo 37, letra k).

Artículo 58 – Incumplimiento de la obligación de consultar al Comité

1. Cuando el Comité de las Regiones no haya sido consultado en alguno de los casos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presidente del Comité o una comisión podrán proponer a la Asamblea, conforme al artículo 14, letra h), o a la Mesa, en los casos previstos en el artículo 37, letra k), la interposición de un recurso o una demanda de intervención ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. La comisión adoptará la decisión por mayoría de los votos emitidos, después de comprobar que se ha alcanzado el *quorum* que establece el artículo 63, apartado 1. La comisión deberá motivar su propuesta en un informe detallado en el que se incluirá, si procede, una mención a la urgencia de recurrir a una decisión adoptada sobre la base del artículo 37, letra k).

Artículo 59 – Informe sobre el impacto de los dictámenes

Una vez al año, como mínimo, la Secretaría General presentará a la Asamblea un informe sobre el impacto de los dictámenes del Comité basado, particularmente, en la información que le haya comunicado a este respecto cada comisión competente y en los datos recogidos de las instituciones correspondientes.

Artículo 60-Ponentes

1. Para la elaboración de un proyecto de dictamen, la comisión designará, a propuesta de su presidente y de entre sus miembros o suplentes debidamente apoderados, un ponente o, en casos debidamente justificados, dos.
2. En la designación de ponentes las comisiones procurarán que exista un reparto equilibrado de los dictámenes.

3. En caso de urgencia, el presidente de la comisión podrá recurrir al procedimiento escrito para la designación de ponente. El presidente de la comisión pedirá a los miembros de esta que manifiesten por escrito, en el plazo de tres días hábiles, cualquier objeción que tuvieren a la designación del ponente propuesto. De existir objeciones, el presidente y el vicepresidente primero de la comisión resolverán de mutuo acuerdo.
4. En caso de nombramiento como ponentes del presidente o del vicepresidente de la comisión, cederán a un vicepresidente o, en su defecto, a otro miembro presente, la presidencia de la reunión en la que se examine su proyecto de dictamen.
5. Cuando un ponente pierda su condición de miembro o suplente del Comité, se procederá a la designación de un nuevo ponente del mismo grupo político en el seno de la comisión. Si procede, se recurrirá al procedimiento establecido en el apartado 3.

Artículo 61 – Grupos de trabajo de las comisiones

1. En casos justificados, las comisiones podrán crear grupos de trabajo previa autorización de la Mesa. Los grupos de trabajo podrán incluir también a miembros de otras comisiones.
2. Si un miembro de un grupo de trabajo no pudiese asistir a una reunión, podrá ser sustituido por un miembro o un suplente de su grupo político de entre los que figuren en la lista de sustitutos de ese grupo de trabajo. Cuando no esté disponible ningún reemplazo de esa lista, el miembro podrá ser sustituido por cualquier miembro o suplente de su grupo político.
3. Cada grupo de trabajo podrá designar un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.
4. Los grupos de trabajo podrán adoptar conclusiones para informar a sus comisiones.

Artículo 62 – Expertos de los ponentes

1. Cada uno de los ponentes podrá solicitar la asistencia de una persona experta.
2. Los expertos de los ponentes y los expertos convocados por la comisión tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia.
3. Los expertos no representarán al Comité, ni podrán hablar en su nombre.

Artículo 63 – Quorum

1. Habrá *quorum* en el seno de una comisión cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros.
2. El *quorum* se verificará a petición de un miembro con la condición de que diez o más miembros voten a favor de la solicitud. En ausencia de solicitud de verificación del *quorum*, toda votación será válida, con independencia del número de miembros presentes. Antes de proceder a la verificación del *quorum* el presidente podrá interrumpir la reunión de la comisión por un tiempo máximo de diez minutos. A efectos del *quorum* se incluirá en el cómputo a los miembros que hayan solicitado su verificación, aun en el caso de que en ese momento no se encontrasen presentes en la sala. Si el número de miembros presentes fuere menor de diez, el presidente podrá constatar que no hay *quorum*.
3. Si se comprobare la ausencia de *quorum*, la comisión podrá proceder al examen de los puntos restantes del orden del día que no requieran votación y aplazará las deliberaciones y las votaciones sobre los puntos del orden del día pendientes hasta la siguiente reunión. Todas las decisiones adoptadas y las votaciones realizadas antes de proceder a la verificación del *quorum* conservarán su validez.

Artículo 64 – Enmiendas

1. Las enmiendas deberán presentarse antes de las 15.00 horas del noveno día hábil anterior a la fecha de la reunión. En casos excepcionales, el presidente de la comisión podrá modificar dicho plazo.

Únicamente podrán presentar enmiendas en comisión los miembros de esa comisión o los miembros o suplentes debidamente apoderados en los términos del artículo 6, apartado 2, así como, en relación con su propio dictamen, los suplentes no apoderados que hayan sido nombrados ponentes, o los grupos políticos.

El derecho a presentar enmiendas en comisión solo podrá ser ejercido, con carácter excluyente, o bien por un miembro de esa comisión, o bien por otro miembro o suplente debidamente apoderado. Si un miembro delega la totalidad o parte de una reunión de comisión en un suplente, solo uno de ambos podrá presentar enmiendas. Si el miembro presenta una enmienda en cualquier parte de la reunión de la comisión, el suplente no podrá hacerlo después. De forma similar, si se delega en el suplente alguna de las partes de la reunión de la comisión y este presenta enmiendas a un dictamen —antes de que el miembro haya presentado enmiendas—, el miembro no podrá presentar enmiendas en la reunión de la comisión. Mantendrán su validez las enmiendas debidamente presentadas antes de que el miembro o el suplente del Comité pierdan su condición de tales o antes de que se haya concedido o anulado una delegación.

Las enmiendas se traducirán y se remitirán al ponente de forma prioritaria, para que pueda hacer llegar en formato electrónico sus enmiendas del ponente al secretario general al menos tres días hábiles antes de la fecha de la reunión. Las enmiendas del ponente deberán referirse de forma expresa a una o a varias de las enmiendas a que se hace referencia en el párrafo primero. Estas enmiendas del ponente deberán estar accesibles por vía electrónica tan pronto como finalice su traducción, y deberán distribuirse en versión impresa como muy tarde en el momento de la apertura de la reunión.

Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 25, apartados 1 a 6.

2. La votación de las enmiendas se llevará a cabo por el orden de numeración de los puntos del proyecto de dictamen objeto de debate.
3. Finalmente se procederá a una votación sobre el texto en su conjunto, haya sido modificado o no. Si un dictamen no obtuviere la mayoría de los votos emitidos, la comisión podrá decidir si:
 - volver a presentar el proyecto de dictamen para debate y aprobación, tal como fue modificado por las enmiendas aprobadas en comisión, visto lo dispuesto en el artículo 53;
 - proceder al nombramiento de un nuevo ponente e iniciar así un nuevo proceso de elaboración del dictamen; o
 - renunciar a la elaboración del dictamen.
4. Una vez aprobado el proyecto de dictamen por la comisión, su presidente lo transmitirá al presidente del Comité.

Artículo 65 – Decisión de no elaborar un dictamen

1. Cuando la comisión responsable considere que una consulta remitida con arreglo al artículo 41, letra a), no afecta a intereses regionales o locales o carece de importancia política, podrá decidir no elaborar un dictamen. El secretario general informará de esta decisión a las instituciones europeas de que se trate.
2. Cuando la comisión responsable considere que una consulta remitida con arreglo al artículo 41, letra a), es importante, pero que, por razones de prioridad o porque ya hubiesen sido aprobados recientemente dictámenes pertinentes, no resulta necesario un nuevo dictamen, la comisión responsable podrá decidir no emitir un dictamen. En este caso, el Comité podrá responder a las instituciones de la Unión Europea mediante un escrito de renuncia motivado.

Artículo 66 – Procedimiento escrito

1. En circunstancias excepcionales, el presidente de la comisión podrá recurrir al procedimiento escrito para la aprobación de una decisión de la comisión relativa a su funcionamiento.
2. El presidente transmitirá a los miembros la propuesta para decisión y les pedirá que se comuniquen por escrito, en un plazo de tres días hábiles, las posibles objeciones.
3. La decisión se reputará adoptada salvo que se reciban objeciones formuladas por al menos seis miembros.

Artículo 67 – Disposiciones aplicables a las comisiones

Lo dispuesto en el artículo 12 [Convocatoria de la primera sesión],

el artículo 13, apartado 2 [Constitución del Comité y verificación de credenciales],

el artículo 16, apartado 7 [Orden del día del pleno],

el artículo 18 [Publicidad, participación de personalidades y oradores invitados],

el artículo 21 [Cuestiones de procedimiento],

el artículo 23 [Votación] y

el artículo 26 [Coherencia del texto final],

se aplicará, *mutatis mutandis*, a las comisiones.

CAPÍTULO 6

ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 68 – La Secretaría General

1. El Comité estará asistido por una Secretaría General.
2. La Secretaría General estará dirigida por un secretario general.
3. La Mesa, a propuesta del secretario general, determinará la organización de la Secretaría General de modo que esta pueda garantizar el buen funcionamiento del Comité y de sus órganos y asistir a los miembros en el ejercicio de sus funciones. En dicha organización se determinarán los servicios de la Secretaría General destinados a los miembros, las delegaciones nacionales, los grupos políticos y los miembros no inscritos.
4. La Secretaría General levantará acta de las deliberaciones de los órganos del Comité.

Artículo 69 – El secretario general

1. El secretario general asumirá la responsabilidad administrativa de ejecutar las decisiones tomadas por la Mesa o el presidente con arreglo al presente Reglamento interno y a la normativa vigente. Participará con voz pero sin voto en las reuniones de la Mesa, de las que levantará acta. El secretario general asistirá al presidente para garantizar la seguridad y la inviolabilidad de las dependencias del Comité.
2. El secretario general ejercerá sus funciones bajo la autoridad del presidente, que representa a la Mesa. El secretario general se comprometerá solemnemente ante la Mesa a ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad y en conciencia. No deberá representar políticamente al Comité sin la autorización previa del presidente. Cada año, el secretario general pondrá a disposición de la Mesa el informe anual de actividades, en el que rendirá cuenta del ejercicio de sus funciones de ordenador delegado y presentará un resumen de dicho informe para su posible debate.

Artículo 70 – Contratación del secretario general

1. La Mesa contratará al secretario general mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y una vez verificado el *quorum* que establece el artículo 38, apartado 2, primera frase.
2. El secretario general será contratado por un período de cinco años. La Mesa determinará las demás condiciones contractuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y las disposiciones correspondientes del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.

El mandato del secretario general podrá prorrogarse una sola vez por un período máximo de cinco años.

Las funciones del secretario general serán ejercidas, en caso de ausencia o impedimento, por un director designado por la Mesa.

3. Por lo que respecta al secretario general, las competencias que el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para proceder a la contratación corresponderán a la Mesa.

Artículo 71 – Estatuto de los funcionarios y Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea

1. Las competencias que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos serán ejercidas:

- por lo que respecta a los funcionarios de los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y a los funcionarios de los grupos de funciones AST y AST-SC, por el secretario general;
- por lo que respecta a los demás funcionarios, por la Mesa, a propuesta del secretario general.

2. Las competencias que el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea atribuye a la autoridad facultada para proceder a la contratación serán ejercidas de la forma siguiente:

- por lo que respecta a los agentes temporales de los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y a los agentes temporales de los grupos de funciones AST y AST-SC, por el secretario general;
- por lo que respecta a los demás agentes temporales, por la Mesa, a propuesta del secretario general;
- por lo que respecta a los agentes temporales adscritos al gabinete del presidente o del vicepresidente primero:
 - para los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y a los grupos de funciones AST y AST-SC, por el secretario general, a propuesta del presidente;
 - para los demás grados del grupo de funciones AD, por la Mesa, a propuesta del presidente.

El contrato de los agentes temporales adscritos al gabinete del presidente o del vicepresidente primero terminará cuando llegue a su fin el mandato de estos últimos:

- por lo que respecta a los agentes contractuales, los consejeros especiales y los agentes locales, por el secretario general, en las condiciones fijadas en el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.

3. La Mesa y el secretario general podrán delegar el ejercicio de las competencias que les confiere este artículo. Los actos de delegación determinarán el alcance de las competencias delegadas, así como los límites y el período de validez de la delegación, y precisarán si los beneficiarios podrán o no subdelegar a su vez esas competencias.

Artículo 72 – Reuniones a puerta cerrada

La Mesa se reunirá a puerta cerrada para tomar decisiones que afecten a personas a que se refieren los artículos 70 y 71.

Artículo 73 – Presupuesto

1. La Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos someterá a la Mesa el anteproyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité para el siguiente ejercicio presupuestario. La Mesa someterá el proyecto a la Asamblea para su aprobación.

El presidente, después de consultar a la Conferencia de Presidentes, presentará a la Mesa las orientaciones estratégicas generales que se vayan a presentar a la Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos para la elaboración del presupuesto correspondiente al ejercicio n+2.

2. La Asamblea aprobará la estimación de ingresos y gastos del Comité y la remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea con tiempo suficiente para garantizar el respeto de los plazos fijados por las disposiciones presupuestarias.

3. El presidente del Comité, previa consulta a la Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos, procederá, o dispondrá que se proceda, a la ejecución del estado de ingresos y gastos, con sujeción a las disposiciones financieras internas que establezca la Mesa. El presidente ejercerá sus funciones conforme a las disposiciones del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.
4. De conformidad con el Reglamento Financiero y las normas financieras internas, las competencias de ejecución presupuestaria del presidente se delegarán en el secretario general, que se convertirá en ordenador delegado en el momento de su nombramiento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

COOPERACIÓN, TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 74 – Acuerdos de cooperación

La Mesa, a propuesta del secretario general, podrá celebrar acuerdos de cooperación destinados a facilitar el ejercicio de las competencias del Comité en relación con la aplicación de los Tratados o con el fin de mejorar su cooperación política.

Artículo 75 – Transmisión y publicación de dictámenes y resoluciones

1. Los dictámenes del Comité, así como las comunicaciones relativas a la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el artículo 28 o la decisión de no elaborar un dictamen con arreglo al artículo 65, tendrán como destinatarios al Consejo, a la Comisión Europea y al Parlamento Europeo. Serán transmitidos, al igual que las resoluciones, por el presidente.
2. Los dictámenes y las resoluciones del Comité se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

CAPÍTULO 2

PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y DECLARACIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 76 – Acceso público a los documentos

1. Todo ciudadano o ciudadana de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Comité conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los principios, condiciones y limitaciones que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y a las modalidades establecidas por la Mesa del Comité. En la medida de lo posible, se concederá el mismo acceso a los documentos del Comité a otras personas físicas o jurídicas.
2. El Comité creará un registro de documentos del Comité. A tal efecto, la Mesa aprobará las normas internas que regulen las modalidades de acceso y fijará la lista de documentos directamente accesibles.

Artículo 77 – Declaración de intereses económicos de los miembros y Código de conducta con respecto a los intereses económicos y los conflictos de intereses

Al asumir sus funciones en el Comité, los miembros deberán completar una declaración de intereses económicos, según el modelo adoptado por la Mesa, que deberá mantenerse actualizada y estar accesible al público. En el ejercicio de sus funciones, los miembros también respetarán el Código de conducta adoptado por la Mesa en relación con los intereses económicos y los conflictos de intereses.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO**Artículo 78 – Régimen lingüístico de la interpretación**

En relación con el régimen lingüístico de la interpretación se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios:

- a) los debates del Comité podrán seguirse en las lenguas oficiales, salvo decisión de la Mesa en contrario;
- b) los miembros tendrán derecho a intervenir en el pleno en la lengua oficial que deseen. Las intervenciones en una lengua oficial se interpretarán simultáneamente a las demás lenguas oficiales y a cualquier otra lengua que la Mesa considere necesaria. El presente apartado será también de aplicación a las lenguas a las cuales se haya reconocido esta posibilidad en virtud de acuerdos administrativos celebrados por el Comité con los distintos Estados miembros;
- c) en las reuniones de la Mesa, de las comisiones y de los grupos de trabajo se dispondrá de interpretación desde y hacia todas las lenguas utilizadas por los miembros que hayan confirmado su asistencia a la reunión.

CAPÍTULO 4

OBSERVADORES**Artículo 79 – Observadores**

1. Cuando se haya firmado un Tratado de adhesión de un Estado a la Unión Europea, el presidente, tras obtener el acuerdo de la Mesa, podrá invitar al Gobierno del Estado que se adhiera a nombrar un número de observadores igual al número de miembros futuros asignados a ese Estado en el Comité.
2. Estos observadores participarán total o parcialmente en los trabajos del Comité, a la espera de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y tendrán derecho a intervenir en los órganos del Comité.

No tendrán derecho de voto ni a presentarse para la elección de cargos en el Comité. Su participación no tendrá efectos jurídicos en los trabajos del Comité.

3. Su tratamiento será asimilado al de un miembro en lo que se refiere al uso de las instalaciones del Comité y al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de sus actividades en calidad de observadores, dentro de los límites de los recursos financieros asignados a la partida presupuestaria correspondiente a esa finalidad.

CAPÍTULO 5

CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**Artículo 80 – Medidas extraordinarias**

1. En caso de que el Comité de las Regiones se vea obstaculizado en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus prerrogativas en virtud de los Tratados debido a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control, podrá aplicarse una excepción temporal a algunas de sus normas para que el Comité pueda seguir desempeñando dichas funciones y ejerciendo dichas prerrogativas.

Se considerará que concurren tales circunstancias cuando el presidente llegue a la conclusión, sobre la base de pruebas fiables aportadas por el secretario general, de que, por razones de seguridad o de protección, o debido a la falta de medios técnicos, es o será imposible o peligroso para el Comité convocar o desempeñar sus funciones de conformidad con sus normas y procedimientos habituales.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, el presidente podrá decidir, con el acuerdo de la Conferencia de Presidentes y tras consultar, en la medida de lo posible, a los presidentes de los órganos pertinentes, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas extraordinarias:
 - a) cancelación o aplazamiento de un pleno previsto, de una reunión de otro órgano del Comité o de cualquier otra actividad;
 - b) celebración de un pleno, de una reunión de otro órgano del Comité o de cualquier otra actividad en el marco del régimen de asistencia a distancia previsto en el artículo 81;
 - c) otras medidas adecuadas y necesarias habida cuenta de las circunstancias específicas y excepcionales.
3. Las medidas extraordinarias adoptadas de conformidad con el apartado 2 estarán limitadas en el tiempo, por un período renovable de hasta cuatro meses, y tendrán alcance en la medida necesaria para hacer frente a las circunstancias específicas y excepcionales.

La decisión por la que se adopten las medidas extraordinarias entrará en vigor a partir de su publicación en el sitio web del Comité o, si las circunstancias lo impiden, por los mejores medios disponibles, y expondrá los motivos en los que se basa. Se informará sin demora a todos los miembros de la decisión.

El presidente revocará una decisión adoptada en virtud del presente artículo tan pronto como hayan desaparecido las circunstancias extraordinarias mencionadas en el apartado 1 que dieron lugar a su adopción.

Artículo 81 – Régimen de asistencia a distancia

1. Cuando el presidente decida, de conformidad con el artículo 82, apartado 2, letra b), aplicar el régimen de asistencia a distancia, el Comité podrá llevar a cabo sus trabajos a distancia, entre otras cosas permitiendo a sus miembros ejercer algunos de sus derechos por medios electrónicos.
2. El régimen de asistencia a distancia garantizará en la mayor medida posible que los miembros puedan ejercer sus funciones, en particular:
 - el derecho a intervenir y escuchar en los plenos y en las reuniones de otros órganos del Comité, también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78;
 - el derecho a emitir sus votos individualmente y a verificar el recuento de sus votos.
3. Al adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, el presidente determinará si dicho régimen se aplicará únicamente a los plenos o también a las reuniones de otros órganos del Comité y a cualquier otra actividad del Comité.
4. A efectos de la aplicación de las normas relativas al establecimiento de *quorum* y a la votación en los órganos del Comité, se considerará físicamente presentes a los miembros que participen a distancia.

El presidente determinará, cuando sea necesario, el modo en que los miembros puedan utilizar la sala de reuniones durante la aplicación del régimen de participación a distancia y, en particular, el número máximo de miembros que puedan estar físicamente presentes.

CAPÍTULO 6

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 82 – Revisión del Reglamento interno

1. La Asamblea decidirá, por mayoría de los votos emitidos, si es necesaria la revisión parcial o total del presente Reglamento interno. La Mesa emitirá cada mitad del mandato del Comité una recomendación a la Asamblea sobre la conveniencia de revisar el Reglamento interno.

2. Encomendará a una comisión *ad hoc* la elaboración de un informe y de un proyecto de texto, sobre cuya base procederá a la adopción de las nuevas disposiciones por mayoría de sus miembros. Las nuevas disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 83 – Instrucciones de la Mesa

La Mesa podrá dar instrucciones para determinar las normas de desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento, ateniéndose a lo dispuesto en él.

Artículo 84 – Entrada en vigor del Reglamento interno

El Reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
